75

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 029

RADICACIÓN: **76001-33-33-017-2018-00299-00**
ACTOR : **JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Los señores JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA, GLORIA VIVIANA HURTADO ARBOLEDA quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos menores MARIANA HURTADO ARBILEDA (hija de crianza del lesionado) y EMANUEL BONILLA HURTADO, MARIA ZULIA PEREA BENITEZ, MABEL PEREA BENITEZ, CRUCELINA MOSQUERA BENITEZ, MARIBEL NIEVA MOSQUERA y SAYURY BONILLA MOSQUERA MOSQUERA quienes actúan en su propio nombre y representación, mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y demás perjuicios que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones de que fue víctima JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA, en hechos que tuvieron lugar el día 18 de enero de 2018 cuando se desplazaba en su motocicleta por la calle 121 con carrera 26E y sufrió un accidente derivado del mal estado de la vía por la que transitaba.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ,** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A[1]. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. Fernando Jaramillo Rengifo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.605.789 de Cali y T.P. No. 242.190 del C. S. de la J. y al Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA identificado con la C.C No.16.684.032 y la T.P No.. 84.396 del C.S de la Judicatura como apoderados de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 1- 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

Estado No. 009
De 18 FEB 2019

SECRETARIA
CALI

[1] **Artículo 178.** ***Desistimiento tácito.*** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.